



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°. 502 009 DE 2022

(31 MAR. 2022)

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el Mercado Relevante conformado por los centros poblados Gabriel López y Paniquitá en el municipio Totoró, y el municipio Sucre en el departamento del Cauca, según solicitud tarifaria presentada por la empresa COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013; y,

C O N S I D E R A N D O Q U E :

El Numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

El Numeral 73.11 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto en el Numeral 88.1 del Artículo 88 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

La metodología para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible se encuentra contenida en el Artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, en el que se indica que el cargo máximo base de comercialización de gas se determina como:

“Artículo 23. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL CARGO MÁXIMO BASE DE COMERCIALIZACIÓN. El cargo máximo base de comercialización C_0 se determinará como el

JM

J

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el Mercado Relevante conformado por los centros poblados Gabriel López y Paniquitá en el municipio Totoró y el municipio Sucre en el departamento del Cauca según solicitud tarifaria presentada por la empresa COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P.

cociente de la suma de los componentes a) y b) descritos a continuación, sobre el número de facturas del año para el cual se tomaron los parámetros de cálculo de dichos componentes.

a) Los gastos anuales de AOM y la depreciación anual de las inversiones en equipos de cómputo, paquetes computacionales y demás activos atribuibles a la actividad de Comercialización que resulten de aplicar la metodología de Análisis Envolvente de Datos, tal como se describe en el Anexo 7 de esta Resolución.

b) El ingreso anual del Comercializador correspondiente al año en el cual se efectuaron los cálculos de los gastos de AOM multiplicado por un margen de comercialización de 1.67%. El ingreso anual incluirá el valor facturado para todos los componentes del Mst o del Msm, según sea el caso.

Parágrafo 1: Para el caso de Comercializadores que no cuenten con la anterior información, se les fijará un Cargo de Comercialización igual al de otro Comercializador que atienda un mercado similar.

Parágrafo 2: El valor de Co así calculado se referirá a la Fecha Base de la solicitud tarifaria".

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013, se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

La empresa COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P., a través de comunicación radicada en la CREG bajo el Número CREG E-2021-001926 del 10 de febrero de 2021, solicitó aprobación del cargo de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el mercado relevante como sigue:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
19785	-	Sucre	Cauca
19824002	Gabriel López	Totoró	Cauca
19824004	Paniquitá	Totoró	Cauca

Mediante I-2021-001801 del 28 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por la empresa COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P.

De acuerdo con lo establecido en el Auto de Inicio de la Actuación Administrativa y, conforme lo dispuesto en el Artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., con el fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación, se publicó en el Diario Oficial No. 51.720 del 29 de junio de 2021, el Aviso No. 102 del 28 de junio del mismo año, en el cual hace saber de la solicitud presentada por la empresa COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P., y contiene el resumen de la misma.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P. mediante radicados CREG E-2021-006195, E-2021-006982, E-2021-010504 y E-2021-014042, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo máximo base de comercialización de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 011

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el Mercado Relevante conformado por los centros poblados Gabriel López y Paniquitá en el municipio Totoró y el municipio Sucre en el departamento del Cauca según solicitud tarifaria presentada por la empresa COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P.

de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente Resolución.

Teniendo en cuenta que el mercado conformado por los centros poblados Gabriel López y Paniquitá en el municipio Totoró, y el municipio Sucre en el departamento del Cauca, es un mercado nuevo y no cuenta con la información requerida para el cálculo del cargo de comercialización, la Comisión fijará un cargo de comercialización igual al de un mercado similar, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-502 009 de 2022.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la sesión No.1159 del 31 de marzo de 2022.

R E S U E L V E :

C A P Í T U L O I .

C A R G O D E C O M E R C I A L I Z A C I Ó N

ARTÍCULO 1. Mercados Relevantes de Comercialización. Conforme a lo definido en la Resolución CREG 011 de 2003, se crea un Nuevo Mercado Relevante de Comercialización, el cual estará conformado de la siguiente manera:

CÓDIGO DANE	CENTRO POBLADO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
19785	-	Sucre	Cauca
19824002	Gabriel López	Totoró	Cauca
19824004	Paniquitá	Totoró	Cauca

ARTÍCULO 2. Cargo Máximo Base de Comercialización. A partir de la vigencia de la presente Resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el Artículo 1 de la presente Resolución, es el siguiente:

Cargo de Comercialización (\$/ factura)	3,661.92
--	----------

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2020

Parágrafo. El Cargo de Comercialización establecido en el presente Artículo se actualizará de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Resolución CREG 011 de 2003.

ARTÍCULO 3. Vigencia del Cargo Máximo Base de Comercialización. El Cargo Máximo Base de Comercialización que se establece en esta Resolución

Por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por redes de tubería para el Mercado Relevante conformado por los centros poblados Gabriel López y Paniquitá en el municipio Totoró y el municipio Sucre en el departamento del Cauca según solicitud tarifaria presentada por la empresa COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P.

regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme y durante el término de vigencia de la Resolución CREG 011 de 2003. Vencido este período, continuará rigiendo mientras la Comisión no fije uno nuevo, tal como está previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

C A P Í T U L O I I

F Ó R M U L A T A R I F A R I A

ARTÍCULO 4. Fórmula Tarifaria. La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el Artículo 1 de la presente Resolución corresponderá a la establecida en el Artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013.

ARTÍCULO 5. Vigencia de la Fórmula Tarifaria. La fórmula tarifaria regirá a partir de la fecha en que la presente Resolución quede en firme, y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG 137 de 2013. Vencido este período, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije unas nuevas, conforme a lo previsto en el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

C A P Í T U L O I I I

O T R A S D I S P O S I C I O N E S

ARTÍCULO 6. Notificación y recursos. La presente Resolución deberá notificarse al Representante Legal de la empresa COLOMBIANA DE REDES SC S.A.S. E.S.P. y, una vez en firme, publicarse en el *Diario Oficial*.

Contra las disposiciones contenidas en esta Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **31 MAR 2022**



MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, Delegado
del Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo